

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA CONECTA MOVEL S. COOP. MAD.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Denominación, régimen legal

Con la denominación de Conecta Movel S. Coop. Mad. se constituye una Sociedad Cooperativa clasificada como Cooperativa de Consumidores, sujeta a los principios y disposiciones de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, en lo sucesivo LCCM, con plena personalidad jurídica desde el momento de su inscripción.

Artículo 2.- Objeto o actividad económica

- 1.- La Sociedad cooperativa desarrollará sus actividades sin ánimo de lucro. Su objeto social, es cualquier acción o proyecto que contribuya a que todos los desplazamientos de sus socios sean más sostenibles y contaminen menos el medio ambiente. Para ello su actividad se centrará en: 1. Diseñar, producir y financiar sus servicios y productos tecnológicos; 2- Trabajar en red con otras iniciativas afines; 3.Construir y facilitar la creación de comunidades y grupos locales; 4. Contribuir a la financiación de proyectos locales con fines compatibles con los de esta sociedad cooperativa; 5. Promocionar el conocimiento y ofrecer formación sobre tecnologías de movilidad sostenible y de cuidado del medio ambiente; 6. Integrarse en proyectos relativos a energías renovables y favorecer su adopción.
- 2.- La Asamblea General podrá, en su caso, acordar la producción directa por la Cooperativa de todos, o de una parte, de los bienes y servicios que proporcione a sus socios.

Artículo 3.- Duración

La Sociedad se constituye por tiempo ilimitado.

Artículo 4.- Ámbito

Esta Sociedad desarrollara su actividad cooperativizada con sus socios, con carácter principal, en el territorio de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de la actividad con terceros o personal accesoria que pueda realizar fuera de dicho territorio.

Artículo 5.- Domicilio social

El domicilio de la Sociedad se establece en la calle de Gaztambide, 50, bajo, 28015, Madrid pudiendo ser trasladado dentro del mismo término municipal por acuerdo del órgano de administración. El acuerdo de cambio de domicilio social, que deberá notificarse a los socios en el plazo de 2 meses, constituirá modificación del presente artículo y se elevará a escritura pública debiendo ser presentado para su inscripción en el Registro de Cooperativas.

El órgano de administración deberá solicitar, dentro de los siete días siguientes a dicha inscripción, la publicación del anuncio del mismo en el B.O.C.M., pudiendo sustituir dicha publicación por una comunicación, con acuse de recibo, a cada uno de los acreedores dentro de los quince días siguientes al de la inscripción en el Registro de Cooperativas.

CAPÍTULO II De Los Socios

Artículo 6.- Personas que pueden ser socios y requisitos para serlo

Pueden ser socios de esta Cooperativa las personas físicas, que deseen beneficiarse de los servicios y actividades comprendidos en el objeto social y que se describen en el Art.2 de estos Estatutos.

También podrán ser socios de esta Cooperativa las entidades sin ánimo de lucro interesadas en proveerse de los bienes o servicios objeto de la actividad cooperativizada y dirigidos exclusivamente a sus beneficiarios.

La relación del socio con la Cooperativa tendrá carácter indefinido.

Para la admisión de una persona como socio deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Los señalados en el primer/ segundo párrafo del presente artículo.
- b) Tener capacidad de obrar suficiente de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y en el artículo 17 de la LCCM, en concordancia con el artículo 113 de la misma.
- c) Estar incluido previamente en la relación de promotores, expresada en la escritura de constitución de la Sociedad o, caso de hallarse esta ya constituida, solicitar dicha admisión de conformidad al procedimiento previsto en el artículo siguiente.
- d) Suscribir y desembolsar las cantidades acordadas por la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el Art.14 y 16 de estos estatutos.

Artículo 7.- Procedimiento de admisión

El procedimiento general para la admisión de un nuevo socio se sustanciará con sujeción a lo dispuesto en los números 2 a 6 del Art. 19 de la LCCM.

Artículo 8.- Obligaciones y derechos de los socios

A) Los socios estarán obligados a:

1. Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos colegiados a los que fuesen convocados, salvo causa justificada.
2. Participar en las actividades y servicios cooperativos derivados del objeto social.
3. Guardar secreto sobre actividades y datos de la Cooperativa, cuando su divulgación pueda perjudicar los intereses sociales.
4. No realizar actividades competitivas a los fines propios de la Cooperativa, ni colaborar con quien los realice, salvo que en este último caso sea expresamente autorizado por el órgano de administración, que dará cuenta a la primera Asamblea que se celebre para su ratificación, si procediese.
5. Aceptar los cargos y funciones que le sean encomendados, salvo justa causa de excusa.
6. No prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las leyes.
7. Comportarse con la debida consideración en sus relaciones con los demás socios, con los que en cada momento ostenten en la Cooperativa cargos de administración, de representación, y de fiscalización económico-contable.
8. No manifestarse públicamente en términos que impliquen deliberado desprestigio social de la Cooperativa o del cooperativismo en general.
9. Participar en las actividades de formación y promoción cooperativa
10. Efectuar el desembolso de las aportaciones al capital social.
11. Cumplir los demás deberes que resulten de los acuerdos válidamente adoptados, preceptos legales y de estos Estatutos, en particular el/los reglamento/s interno/s de funcionamiento de la cooperativa.

B) Los socios tendrán derecho a:

1. Elegir y ser elegidos para los cargos de los órganos de la Sociedad.
2. Formular propuestas y participar con su voz y voto en la adopción de acuerdos por la Asamblea General y demás órganos sociales de que forman parte.
3. Recibir información en los términos previstos por el artículo 9 de estos Estatutos.
4. Participar en las actividades y servicios que desarrolla la Cooperativa, para el cumplimiento de su fin social, sin ninguna discriminación o restricción arbitraria.
5. Votar por sí o a través de representante, según lo establecido en el artículo 33 de estos Estatutos.
6. Cualesquiera otros derechos reconocidos por la LCCM, los presentes Estatutos, el Reglamento de Régimen Interno, en su caso, y los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 9.- Derecho de información

1. Todo socio podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en la LCCM, en estos Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.
2. El socio tendrá derecho, como mínimo, a:
 - a) Recibir copia de los Estatutos y Reglamentos Internos y de sus modificaciones, con mención expresa del momento de entrada en vigor de éstas.
 - b) Examinar en el domicilio social de la Cooperativa, y en el plazo que medie entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales y el informe del/de los Interventor/es o, en su caso, del/de los auditor/es. Los socios que lo soliciten por escrito, tendrán derecho a recibir copia de estos documentos con antelación a la celebración de la Asamblea, conforme a lo previsto en la Ley y en estos Estatutos.
 - c) Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en el transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos contenidos en el orden del día. El órgano de administración no podrá negar las informaciones solicitadas, salvo que su difusión ponga en grave peligro los intereses de la Cooperativa.
La Asamblea General, mediante votación secreta, podrá ordenar al órgano de administración suministrar la información requerida, concediéndole un plazo de treinta días para ello cuando así lo exija la complejidad de lo solicitado.
 - d) Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la Cooperativa, y en particular sobre la que afecte a sus derechos económicos o sociales. En este supuesto, el órgano de administración deberá facilitar la información solicitada en el plazo de treinta días o, si considera que es de interés general, en la Asamblea más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.
 - e) Solicitar copia del acta de las Asambleas Generales.
 - f) Examinar el Libro de Registro de Socios y el de Actas de las Asambleas Generales.
3. Se aplicarán las medidas de tutela judicial previstas en la legislación del Estado.

Artículo 10.- Baja del socio. Clases, procedimientos y efectos

El socio podrá causar baja en la Cooperativa de las formas y de acuerdo con los procedimientos que a continuación se establecen.

A) Baja voluntaria

1. El socio podrá darse de baja voluntariamente en todo momento, mediante preaviso por escrito al órgano de administración, en el plazo de **un mes**.
El incumplimiento de este plazo de preaviso podrá dar lugar a exigir al socio el cumplimiento de las actividades y servicios cooperativos en los términos en que venía obligado y, en su caso, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.
2. Se considerará como baja voluntaria no justificada:

a) Cuando el socio incumpla el plazo de preaviso establecido en el número 1 anterior, salvo que el órgano de administración, atendiendo a las circunstancias del caso, acordara motivadamente que es justificada.

b) Cuando el socio incumpla las obligaciones establecidas en la Ley, o en estos Estatutos, en forma que perjudique gravemente los intereses de la cooperativa.

3. Se considerará justificada la baja voluntaria del socio en los casos en que se produzca la prórroga de la actividad de la Cooperativa, su fusión o escisión, el cambio de clase o la alteración sustancial del objeto social de aquélla, la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital, o de cargas u obligaciones extraestatutarias y gravemente onerosas, la agravación del régimen de responsabilidad de los socios, de su participación en la actividad cooperativizada, o en los demás supuestos contemplados en la LCCM, siempre que el socio haya votado en contra del acuerdo correspondiente y que exprese su disconformidad en la forma y plazo señalados en los párrafos siguientes.

Los acuerdos de fusión y escisión y los que conlleven modificaciones estatutarias ocasionadas por los casos antedichos y que den lugar al derecho de baja justificada, serán comunicadas a cada uno de los socios que hayan votado en contra, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de adopción del acuerdo.

El derecho de baja justificada podrá ejercitarse, mediante escrito enviado al órgano de administración, en tanto no transcurra un mes contado desde la recepción de la comunicación; pero si todos los socios hubieran estado presentes o representados en la Asamblea, aunque no todos hubieran votado a favor, el plazo de un mes empezará a contar desde el día siguiente al de adopción del acuerdo.

B) Baja obligatoria

1. El socio causará baja obligatoria en la Cooperativa cuando pierda los requisitos exigidos por la Ley o por estos Estatutos para formar parte de la misma. Dicha baja se considerará justificada, salvo que la pérdida de los citados requisitos sea consecuencia del deliberado propósito del socio de incumplir o eludir sus obligaciones con la Cooperativa o de beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria, en cuyo caso se considerará no justificada.

2. La baja obligatoria será acordada de oficio, previa audiencia del interesado, por el órgano de administración a petición de cualquier socio o del propio afectado. En este último caso podrá prescindirse de la audiencia si el acuerdo se basa sólo en la solicitud presentada por el mismo interesado.

3. El acuerdo del órgano de administración no será ejecutivo hasta que sea notificada la ratificación de la baja por la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante dicho órgano. Podrá establecerse por el órgano de administración y con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo, debiendo determinarse el alcance de dicha suspensión conservando, no obstante, su derecho de voto en la Asamblea General. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

C) Procedimiento de las bajas voluntaria y obligatoria

El socio disconforme con el acuerdo del órgano de administración sobre la calificación o efectos de su baja, sea voluntaria u obligatoria, podrá recurrir en el plazo de dos meses desde la notificación de dicho acuerdo ante la Asamblea General. **El recurso ante la misma deberá incluirse como punto del orden del día de la primera que se convoque y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del interesado.** Transcurrido dicho plazo, sin haber resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

El acuerdo del órgano de administración sobre la calificación y efectos de las bajas voluntaria u obligatoria, una vez ratificado por la Asamblea General, podrá ser impugnado por el socio en el plazo de dos meses desde su notificación, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 38 de la LCCM.

D) Baja por expulsión, procedimiento y efectos

La expulsión del socio sólo podrá ser acordada por falta muy grave, tipificada en el artículo 12 de estos Estatutos, mediante expediente instruido al efecto por el órgano de administración y con sujeción al procedimiento previsto en el art. 22 de la LCCM.

Contra el acuerdo de expulsión, el socio podrá recurrir en el plazo de **un mes**, desde la notificación del mismo, ante la Asamblea General.

El recurso ante la Asamblea General deberá incluirse como punto del orden del día de la primera que se convoque y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del propio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

El acuerdo de expulsión una vez ratificado por el órgano competente, podrá ser impugnado, en el plazo dos meses desde su notificación, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 38 de la LCCM.

E) Baja por fallecimiento del socio

En caso de fallecimiento del socio se estará a lo dispuesto en los Arts. 11.1, 11.3 y 11.4 de estos Estatutos y normas de procedimiento contenidas en el Art.54 de la LCCM.

Artículo 11.- Consecuencias de la baja

1. El socio que causa baja de la Cooperativa o sus causahabientes tienen derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones al capital social, tanto el actualizado de las obligatorias como el de las voluntarias producido por la regularización contable establecida en el artículo 53 de la LCCM,

2. Sobre la cuantía de las aportaciones obligatorias del socio que causa baja, el órgano de administración podrá acordar unas deducciones del **30%** en caso de baja por expulsión, deducción que no se practicará en los casos de baja justificada o no justificada.

3. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años en caso de expulsión y de tres años en el supuesto de otras bajas. No obstante, si la baja es por defunción, el reembolso deberá realizarse en el plazo máximo de un año, salvo que en ese período no haya sido posible acreditar la condición de heredero o legatario.

4. Las aportaciones voluntarias se reembolsarán en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación, y su cuantía será determinada con efectos al cierre del ejercicio social en el curso del cual hubiere nacido el derecho al reembolso, no siéndoles aplicables en ningún caso las deducciones establecidas para las aportaciones obligatorias en el número 2 de este artículo.

5. Los socios o, en su caso, asociados, a quienes al causar baja se reembolsen todas o parte de las aportaciones al capital, responderán por el importe reembolsado y, durante un plazo de cinco años, de las deudas contraídas por la Cooperativa con anterioridad a la fecha en la que nace su derecho al reembolso, en el caso de que el patrimonio social sea insuficiente para hacer frente a ellas.

No habrá lugar a la responsabilidad a que se refiere el apartado anterior si, al acordarse el reembolso, se dotara una Reserva por un importe igual al percibido por los socios y, en su caso, asociados en concepto de reembolso de sus aportaciones a capital. Esta Reserva será indisponible hasta que transcurran cinco años, salvo que hubieren sido satisfechas todas las deudas sociales contraídas con anterioridad a la fecha de reembolso.

Artículo 12.-Faltas y sanciones

1. Se podrán imponer a los socios las sanciones establecidas en estos Estatutos por la comisión de las faltas tipificadas en los mismos.

A) FALTAS

Las faltas cometidas por los socios, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, se clasificarán como muy graves, graves y leves.

Son faltas muy graves:

- a) El fraude en las aportaciones al capital, la ocultación de datos relevantes respecto a las condiciones o requisitos para ser socio o para percibir los bienes o servicios cooperativizados así como la manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la Entidad que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la misma.
- b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socios o con terceros.
- c) Violar o difundir secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- d) La usurpación de funciones del órgano de administración, de los Interventores o de cualquiera de sus miembros.
- e) El incumplimiento de las prescripciones reglamentarias de funcionamiento salvo que en aquellas se considere otro grado de gravedad para el incumplimiento de las mismas
- f) El incumplimiento de las obligaciones económicas con la Cooperativa, por impago de cuotas o de aportaciones al capital social.
- g) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las Leyes.

Son faltas graves:

- a) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios de la Cooperativa con ocasión de reuniones de los órganos sociales, o de la realización de trabajos, actividades u operaciones relativas al objeto social.
- b) La reiterada e injustificada inasistencia de los miembros del Órgano de administración a los actos sociales y representativos para los que fuesen convocados.

Son faltas leves:

- a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que el socio fuese convocado en debida forma.
- b) La falta de notificación al Secretario de la Cooperativa del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.
- c) No observar debidamente las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la Cooperativa.
- d) Las faltas de respeto o consideración con los otros socios

B) SANCIONES

Por faltas leves: amonestación verbal o por escrito

Por faltas graves: multa de 60 a 300 Euros, y/o privación durante un año como máximo de los servicios asistenciales que con cargo a la Reserva de educación y promoción hubiese establecido la Cooperativa en favor de sus socios.

Por faltas muy graves: multa de 301 a 600 .Euros; expulsión o suspensión de todos o algunos de los derechos siguientes: asistencia, voz y voto en las Asambleas Generales; empleo en la Cooperativa; ser elector y elegible para los cargos sociales; utilizar los servicios de la Cooperativa; ser cesionario de la parte social de otro socio.

La sanción suspensiva de derechos sólo se podrá imponer por la comisión de aquellas infracciones muy graves que consisten precisamente en que el socio está al descubierto en

sus obligaciones económicas o que no participa en las actividades y servicios cooperativos en los términos previstos en el artículo 8. A) 2 y 10 de estos Estatutos.

En todo caso, los efectos de suspensión cesarán tan pronto como el socio normalice su situación con la Cooperativa.

C) ÓRGANOS SOCIALES COMPETENTES Y PROCEDIMIENTO

La facultad sancionadora es competencia indelegable del órgano de administración.

En todo caso, será preceptiva la audiencia previa del interesado, si bien sólo en el caso de sanciones por faltas graves y muy graves será imprescindible la instrucción de un expediente al efecto.

El acuerdo de sanción es recurrible ante la Asamblea General en el plazo de treinta días desde la notificación de la sanción; en el caso de expulsión, el plazo será de **un mes**.

El recurso ante **la Asamblea General deberá incluirse como punto del orden del día de la primera que se convoque y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del propio interesado**. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto y notificado, se entenderá que el recurso ha sido estimado.

El acuerdo confirmatorio de la sanción podrá ser impugnado, en el plazo dos meses desde su notificación, por el cauce procesal a que se refiere el artículo 38 de la LCCM.

En el caso de expulsión del socio, se estará a lo dispuesto en el artículo 10 D) de estos Estatutos.

CAPÍTULO III RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA

Artículo 13.- Responsabilidad

1. La Cooperativa responderá de sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente a la Reserva de educación y promoción cooperativa, que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

2. La responsabilidad de los socios por las deudas sociales quedará limitada al importe nominal de las aportaciones al capital social.

Artículo 14.- El capital social. Aportaciones iniciales dinerarias y no dinerarias; suscripción y desembolso

1. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de sus socios, que se acreditarán mediante títulos nominativos, de numeración correlativa y autorizados con la firma del Presidente y del Secretario de la entidad. Las aportaciones obligatorias estarán representadas en títulos nominativos de un valor de 5 euros cada uno, debiendo cada socio poseer, y por tanto suscribir, al menos, como aportación obligatoria mínima para adquirir la condición de tal, 4 títulos, cuyo desembolso se hará en su totalidad antes de otorgar la escritura de constitución, y para los nuevos socios en el momento de la suscripción.

En todo caso, cada título expresará necesariamente:

a) la denominación de la Cooperativa, la fecha de constitución y su número de inscripción en el Registro de Cooperativas

b) el nombre del titular

c) el valor nominal, el importe desembolsado y, en su caso, la fecha y cuantía de los sucesivos desembolsos

d) las actualizaciones en su caso

Las aportaciones voluntarias se acreditarán igualmente, mediante títulos nominativos, cada uno de los cuales expresará, además de los datos establecidos para las aportaciones obligatorias, la fecha del acuerdo de emisión y la retribución o tipo de interés fijado.

El importe total de las aportaciones de cada socio en el capital social no podrá exceder del cuarenta y cinco por ciento del mismo.

Las aportaciones dinerarias se realizarán en moneda de curso legal.

2. Si lo autoriza la Asamblea General las aportaciones también podrán ser no dinerarias, consistentes en bienes y derechos evaluables económicamente por el órgano de administración, quien responderá, durante cinco años frente a la Cooperativa y frente a los acreedores sociales, de la realidad de las aportaciones así como del valor que se les haya asignado.

Pero si dicha valoración hubiese sido realizada por un/os experto/s independiente/s designado/s por el propio órgano de administración, éste quedará exento de responsabilidad.

En todo caso, la valoración de las aportaciones no dinerarias habrá de ser ratificada por la primera Asamblea General que se celebre.

Las aportaciones no dinerarias deberán estar íntegramente desembolsadas.

3. El socio que incumpla la obligación de desembolsar, tanto las aportaciones dinerarias como las no dinerarias, en los plazos previstos, incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo, y a partir de ese momento será suspendido de todos sus derechos hasta que normalice su situación con la Cooperativa, debiendo abonarle el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla por los daños y perjuicios causados por la morosidad. Y si no realizase el desembolso en el plazo fijado para dicha normalización, podrá ser, o dado de baja obligatoria en la Sociedad en el caso de tratarse de la aportación obligatoria mínima para ser socio, o expulsado de la misma en los demás supuestos. En todo caso, la Cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

Artículo 15.- El capital social mínimo

El capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la Cooperativa se fija en 1800 Euros.

Artículo 16.- Aportaciones de los nuevos socios

1. El desembolso de las aportaciones por los nuevos socios se efectuará en las mismas condiciones que se exigieron a los ya socios, salvo que la Asamblea General establezca motivadamente condiciones más favorables para los nuevos.
2. También se exigirá al nuevo socio, al momento de admisión, que abone la cuota de ingreso, si ésta se hubiera establecido de acuerdo con el número 2 del artículo 23 de estos Estatutos.

Artículo 17.- Nuevas aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social

1. La Asamblea General, por una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, podrá imponer en cualquier momento nuevas aportaciones obligatorias, señalando las condiciones de suscripción y plazos de desembolso. En este caso, cada socio podrá imputar las aportaciones voluntarias que tenga suscritas al cumplimiento de esta nueva obligación.

El socio disconforme con dicho acuerdo, podrá darse de baja voluntaria en la Cooperativa, que será considerada como justificada, siempre que haya votado en contra del mismo y exprese su disconformidad mediante escrito dirigido al órgano de administración por correo certificado dentro del plazo de un mes a contar desde la recepción del acuerdo. Si no mostrase dicha disconformidad en los términos y plazos expuestos y no realizase la suscripción y desembolso de las nuevas aportaciones obligatorias según las condiciones fijadas al adoptarse el acuerdo, el socio incurrirá en mora, y de no normalizar su situación como consecuencia de la misma será expulsado de la entidad.

Artículo 18.- Remuneración de las aportaciones obligatorias

Las aportaciones obligatorias a capital social no devengarán interés alguno.

Artículo 19.- Actualización de las aportaciones

El balance de la Cooperativa puede ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que los previstos para las sociedades mercantiles, con las peculiaridades establecidas en el Artículo 53 de la LCCM.

Artículo 20.- Transmisión de las aportaciones

Las aportaciones son transferibles por actos "inter vivos" o en sucesión "mortis causa" con arreglo a los criterios y pautas de procedimiento comprendidos en el Art. 54 de la LCCM.

Artículo 21.- Reembolso de las aportaciones

1. En cuanto al reembolso de las aportaciones y responsabilidad de los socios que causen baja en la Cooperativa se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de estos Estatutos.
2. La Asamblea General podrá prever la constitución de una Reserva especial que permita la actualización de las aportaciones que se restituyan a los socios de acuerdo al procedimiento previsto en el Art. 53.3 de la LCCM.

Artículo 22.- Reducción del capital

1. El capital social de la Cooperativa podrá reducirse conforme a lo establecido en el Artículo 56.1 de la LCCM, respetando las garantías que el apartado cuarto del citado artículo establece para la reducción de capital.
2. El capital social no podrá reducirse por debajo del mínimo estipulado en el artículo 15 de estos Estatutos, salvo disminución de este último mediante el consiguiente acuerdo de modificación de dicho artículo, sin que en ningún caso la cifra que se establezca pueda ser inferior a la del capital social mínimo legalmente establecida (1800 euros).

Artículo 23.- Otros medios de financiación

1.- Pagos realizados para la obtención de los bienes o servicios cooperativizados

Los pagos realizados para la obtención de los bienes o servicios cooperativizados no forman parte del capital social siendo una forma de obtención o adquisición por el socio de dichos bienes o servicios de acuerdo a las condiciones pactadas con la Cooperativa, conforme a lo establecido en el Artículo 57.2 de la LCCM.

2.- Cuotas de Ingreso y cuotas periódicas

1. La Asamblea General podrá establecer cuotas de ingreso para cada socio cuya cuantía no podrá ser superior al treinta por ciento de la aportación obligatoria suscrita a capital, destinándose necesariamente las mismas a la Reserva Obligatoria.
2. Asimismo la Asamblea General podrá acordar el establecimiento de cuotas periódicas destinadas a financiar los gastos de la Cooperativa.
3. Las cuotas de ingreso y periódicas no serán reintegrables ni podrán incorporarse al capital social.

3.- Financiación voluntaria, emisión de obligaciones y títulos participativos

La Asamblea general podrá acordar cualquier modalidad de financiación voluntaria de la Cooperativa por sus socios o por terceros conforme a la legislación vigente, emitir obligaciones no convertibles en aportaciones a capital, salvo que los obligacionistas fuesen socios, así como adoptar la decisión de emitir títulos participativos conforme a lo previsto en el Artículo 57 de la LCCM.

Artículo 24.- Determinación de los resultados del ejercicio económico

La Cooperativa distinguirá en la cuenta de Pérdidas y Ganancias entre Resultados Ordinarios Cooperativos, o propios de la actividad cooperativizada con los socios, y Resultados Ordinarios Extracooperativos, propios de la actividad cooperativizada con no socios.

En todo caso, para la determinación de los resultados del ejercicio económico se estará a lo dispuesto en el Art. 59 de la LCCM.

Artículo 25.- Distribución de beneficios y excedentes

Los beneficios y excedentes procedentes de la actividad de la Cooperativa, si existen, se destinarán de conformidad a lo previsto en el Art. 60 de la LCCM si bien, en ningún caso serán repartidos entre los socios, dedicándose a la consolidación y mejora en el servicio prestado.

Artículo 26.- La imputación de pérdidas

La imputación de las pérdidas sufridas por la Cooperativa se realizará con sujeción a lo dispuesto en el Art. 61 de la LCCM y concordantes.

Artículo 27.- La Reserva obligatoria

La Reserva obligatoria se destinará a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa con adecuación al régimen previsto en el Art. 62 de la LCCM.

Artículo 28.- La Reserva voluntaria

1. Esta Reserva tiene como finalidad reforzar la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa y no será repartible entre los socios.
2. A la liquidación de la Cooperativa seguirá el mismo destino que la reserva obligatoria.

Artículo 29.- La Reserva de educación y promoción

La Reserva de educación y promoción se destinará principalmente a la realización y desarrollo de actividades en defensa de los derechos de los consumidores y usuarios de acuerdo a la normativa vigente, según lo establecido en el art. 113.1 de la LCCM, sin perjuicio de los otros fines y prescripciones contenidas en el art. 64 de la LCCM.

Artículo 30.- Ejercicio económico y cuentas anuales

Anualmente, y con referencia al 31 de diciembre, quedará cerrado el ejercicio económico de la Cooperativa procediéndose en lo demás según lo dispuesto en el art. 66 de la LCCM.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTACIÓN SOCIAL Y CONTABILIDAD

Artículo 31.- Documentación social y contabilidad

1. La Cooperativa deberá llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, de acuerdo con el Código de Comercio y normativa contable así como un registro actualizado de sus miembros, aportaciones de estos y acuerdos adoptados, manteniendo al día los siguientes libros:

- a) Libro de Inventarios y cuentas anuales.
- b) Libro Diario.
- c) Libro Registro de socios y de Aportaciones al Capital Social
- d) Libro de Actas de la Asamblea General, del órgano de administración, de los Liquidadores, y otros órganos colegiados.
- e) Cualesquiera otros que vengan impuestos por disposiciones legales.

2. Todos los libros sociales serán diligenciados, antes de su utilización, por el Registro de Cooperativas. También son válidos los asientos y anotaciones realizadas por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadrados correlativamente, para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio.

CAPÍTULO V ÓRGANOS SOCIALES

SECCIÓN PRIMERA La Asamblea General

Artículo 32.- Composición y competencias de la Asamblea General

1. La Asamblea General de la Cooperativa es el órgano supremo de la expresión de la voluntad social; constituida para deliberar y adoptar acuerdos por mayoría en las materias propias de su competencia, sus acuerdos obligan a todos los socios, incluso a los ausentes y disidentes.

2. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, con carácter indelegable, la adopción de los acuerdos enumerados en el Art. 29.3 de la LCCM teniendo en cuenta que con respecto a las decisiones que supongan una modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la Cooperativa, expuestas en el apartado i) del citado artículo, se considerarán modificaciones sustanciales las siguientes:

- Las modificaciones en la estructura económica de la Cooperativa que consistan en decisiones de disposición, formas de garantía o inversiones que afecten o supongan un volumen económico superior al cuarenta por ciento del capital social existente en el momento de la toma de decisión.

Se entenderán comprendidas en el párrafo anterior aquellas decisiones que, sin superar individualmente el porcentaje previsto, en un período de tres meses superen el mismo.

3. La Asamblea General podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de especial trascendencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 34.2 de estos Estatutos.

4. En cuanto a las clases de Asambleas Generales, iniciativa para promover la convocatoria, forma de la convocatoria, constitución de la Asamblea, adopción de acuerdos e impugnación de los mismos, se estará a lo dispuesto en los Arts. 30, 31, 32, 33, 34, y 38 de la LCCM.

La votación será secreta en la adopción de acuerdos relativos a la elección o revocación de cargos, resolución de recursos interpuestos por socios o por aspirantes a socio contra decisiones del órgano de administración relativas a altas, bajas, efectos de las bajas o imposición de sanciones y demás supuestos establecidos en la LCCM o en estos Estatutos. Asimismo las votaciones serán secretas si así lo solicitan el órgano de administración, la Intervención o un grupo de cooperativistas asistentes que represente al menos un 40% **por ciento** del total de los presentes y representados en el momento de la votación. Al objeto de evitar prácticas obstruccionistas o abusivas en el ejercicio de este derecho, la petición de voto secreto habrá de referirse a una determinada y concreta votación, y la presidencia de la Asamblea podrá rechazar la petición si por el número de asistentes, la densidad del orden del día o por otra causa razonable, este tipo de votación pueda obstaculizar ostensiblemente el normal desarrollo de la reunión.

Las actas de la Asamblea General se adaptarán de manera general, y en especial en cuanto a su contenido y aprobación a lo dispuesto para esta materia en el art. 36 de la LCCM.

Artículo 33.- Derecho de voto

1. En la Cooperativa cada socio tiene un voto.

2. Los socios que no puedan asistir a la reunión podrán hacerse representar por otro socio para una Asamblea concreta, sin que ningún socio pueda representar a más de dos. La representación es revocable.

La representación se acreditará mediante un escrito firmado por el interesado y suficientemente expresivo en cuanto a las facultades conferidas al representante sobre cada asunto del orden del día. En caso de duda sobre la autenticidad o amplitud de la

representación, decidirá el Presidente de la Asamblea. Los documentos que acrediten las representaciones serán incorporados como anexo al Acta de la sesión.

Para facilitar la representación y evitar en lo posible la existencia de documentos de representación de contenido dudoso, el órgano de administración podrá entregar o remitir a los socios, junto con la convocatoria, un modelo uniforme de representación que podrán utilizar los interesados.

3. El socio deberá abstenerse de votar cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por el mismo contra sanciones que le fuesen impuestas por el órgano de administración, así como en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre él y la Cooperativa.

4. En caso de empate en las votaciones el Presidente puede ejercer el voto dirimente.

SECCIÓN SEGUNDA

El órgano de administración

Artículo 34.- El Consejo Rector. Naturaleza y competencias

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la Cooperativa, a quien corresponde controlar y supervisar de forma directa y permanente la gestión de la misma. Ejercerá todas las funciones y facultades que no estén expresamente atribuidas por la LCCM, o por estos Estatutos, a otros órganos sociales, y entre ellas:

- a)** Ejecutar los acuerdos de las Asambleas Generales.
- b)** Dirigir los servicios cooperativos nombrando y separando al personal técnico, administrativo y productor.
- c)** Formular las cuentas anuales del ejercicio, facultad que en ningún caso será delegable en otra/s persona/s u órgano/s.
- d)** Admisión de nuevos socios
- e)** Representar a la Cooperativa, en juicio o fuera de él, en todos los actos comprendidos en el objeto social de la misma.

Cualquier limitación de las facultades representativas del citado órgano será ineficaz frente a terceros.

El Presidente del Consejo Rector, que lo será también de la Cooperativa, ostentará la presidencia de sus órganos y la representación legal de la misma, sin necesidad de apoderamiento expreso, a través del ejercicio de las facultades que le son propias o de las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea o del propio Consejo, de acuerdo con lo dispuesto en la LCCM y en estos Estatutos, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a dicha normativa y a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.

2. El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, estableciendo las facultades representativas en la correspondiente escritura pública, que deberá ser necesariamente inscrita en el Registro de Cooperativas, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Decreto 177/2003 por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 35.- Composición del Consejo Rector. Funciones de los consejeros

1. Los tres miembros titulares del Consejo Rector serán elegidos por la Asamblea General de entre los socios de la Cooperativa, en votación secreta, y por el mayor número de votos válidamente emitidos, conforme al procedimiento electoral regulado en el artículo siguiente.

2. Los cargos elegidos serán: Presidente, Secretario y Tesorero. Todos ellos serán designados de entre sus miembros, por el Consejo Rector.

3. Les corresponden a los miembros del Consejo Rector, como funciones propias, las relacionadas a continuación para cada uno de los cargos; de no existir alguno de ellos, sus funciones serán asumidas por los restantes:

a) Al Presidente del Consejo Rector, que lo será también de la Cooperativa, corresponde:

- Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos, y en el ejercicio de todo tipo de acciones y de excepciones, sin necesidad de apoderamiento expreso.
- Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales, excepto las de los Interventores, dirigiendo los debates y cuidando bajo su responsabilidad que no se produzcan desviaciones de los mismos.
- Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.
- La alta inspección de las actividades y servicios de la Cooperativa.
- Firmar con el Secretario las certificaciones, las actas de las sesiones de las Asambleas o del Consejo Rector, y demás documentos que determine éste.
- Adoptar en casos de gravedad las medidas urgentes que razonablemente estime precisas, dando cuenta inmediatamente de las mismas al Consejo Rector, quien resolverá sobre la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia de la Asamblea General, en cuyo caso podrá sólo adoptar las mínimas medidas provisionales, y deberá convocar inmediatamente a la misma para que ésta resuelva definitivamente sobre aquellas medidas provisionales.
- Realizar todas las operaciones propias del objeto social de la Entidad, siempre que no estén atribuidas por la LCCM o por estos Estatutos a otros órganos sociales.

b) Al Secretario:

- Llevar y custodiar los Libros de Registro de Socios, de Aportaciones a Capital Social y los de Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector.
- Redactar las Actas de las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Rector en que actúe como Secretario. En dichas actas se reseñarán, al menos, los datos expresados en el artículo 36 de la LCCM.
- Librar certificaciones autorizadas con la firma del Presidente, referentes a los Libros y documentos sociales.
- Efectuar las notificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el Consejo Rector.

c) Al Tesorero:

- Custodiar los fondos de la Cooperativa, respondiendo de las cantidades de que se haya hecho cargo.
- Custodiar y supervisar el Libro de Inventarios y Balances y el Libro Diario, así como los restantes documentos de contabilidad y los estados financieros de la cooperativa.

Artículo 36.- Elección del Consejo Rector. Procedimiento electoral

1. Ningún socio podrá presentarse al cargo de consejero al margen del procedimiento electoral a que se refiere el número 2 de este artículo. La presentación de candidaturas fuera del plazo previsto en el mismo será nula. Los consejeros sometidos a renovación no podrán calificar, ni decidir, sobre otros candidatos.

2. Constituida la Asamblea General, y cuando vaya a tratarse el punto del orden del día relativo a la elección de consejeros titulares y, en su caso, suplentes, la Mesa ordinaria será sustituida por una Mesa electoral formada por el socio de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en la Cooperativa, que no sean candidatos, que actuarán como Presidente y Secretario, respectivamente. De haber varios socios en las mismas condiciones de antigüedad, se nombrarán de entre ellos por sorteo.

La Mesa dará lectura a los escritos con propuestas de candidatura recibidos hasta el momento de la convocatoria de la Asamblea, y abrirá un turno de palabra para que los presentes puedan proponer candidatos de manera verbal. La Mesa, a continuación, pedirá a

los candidatos inicialmente propuestos que ratifiquen expresamente su postulación; si el candidato no estuviese presente, se le tendrá por ratificado si suscribió personalmente el escrito de candidatura o ha aceptado la propuesta por escrito dirigido al órgano de administración para ante la Mesa electoral.

La Mesa comprobará que, por los datos conocidos por la Cooperativa, los candidatos inicialmente propuestos cumplen los requisitos legal y estatutariamente exigidos para ocupar los cargos y que ninguno de ellos está incurso en causa legal o estatutaria de incompatibilidad, incapacidad o prohibición para el desempeño del cargo al que aspira, pidiendo la manifestación expresa en tal sentido de los propios candidatos y resolviendo sin ulterior recurso sobre las protestas que, en tal sentido, puedan formular los presentes. La Mesa admitirá las candidaturas de los socios que puedan legal y estatutariamente desempeñar el cargo y hayan ratificado, en la forma antes expuesta, su candidatura, no admitiendo las restantes. Todas las incidencias y protestas relativas a este asunto serán consignadas en el acta de la reunión. Finalmente, la Mesa proclamará las candidaturas admitidas.

La Mesa abrirá un turno de palabra para que los candidatos proclamados expongan, en condiciones de igualdad, sus opiniones o propuestas programáticas. También permitirá, si lo estima necesario, la realización de un debate durante un tiempo limitado, en el que los candidatos podrán interpelarse entre sí o responder a las preguntas que les hagan los asistentes.

A continuación, se pasará a votación, que siempre será secreta. A tal fin, la Mesa suministrará a los presentes papeletas de igual formato en las que los electores consignarán los nombres de los candidatos que prefieran, pudiendo poner tantos nombres como puestos a cubrir; la Mesa dispondrá de una urna en la que los electores depositarán sus votos.

Las normas de representación para las Asambleas Generales de contenido electoral serán las mismas previstas de manera general. En estos casos, el representante depositará, además de la suya propia, la o las papeletas correspondientes a los socios cuya representación ostente.

Finalizada la votación, la Mesa procederá al recuento de los votos, siendo declarados electos los candidatos titulares y, en su caso, suplentes, que hayan obtenido el mayor número de votos.

3. Los consejeros electos aceptarán expresamente su designación ante la Asamblea reunida, comprometiéndose a desempeñar el cargo leal y diligentemente, y manifestando no hallarse incursos en ninguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones para el ejercicio del mismo, a que hace referencia el artículo 43 de estos Estatutos. Si el electo no estuviese presente en la reunión, deberá dirigir escrito en estos mismos términos al órgano de administración en el plazo de quince días desde la elección. Con la aceptación, los electos tomarán posesión de sus respectivos cargos.

Los nombramientos de cargos surtirán efectos internos desde el momento de la aceptación expresa por los electos, debiéndose presentar los documentos necesarios para su inscripción en el Registro de Cooperativas dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad de los administradores, inscribirse en el Registro de Cooperativas, en la forma establecida en el artículo 39 del Decreto 177/2003, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. A tal efecto, la Asamblea General facultará expresamente al órgano certificante de la Cooperativa para que realice los trámites oportunos de documentación del acuerdo de elección, u otros trámites precisos hasta obtener dicha inscripción.

El Reglamento de Régimen Interno, si lo hubiere, podrá desarrollar y detallar las normas electorales antedichas.

Artículo 37.- Duración, vacantes, cese y retribución de los consejeros

1. La duración ordinaria máxima del mandato de los miembros del Consejo Rector será de 3 años, con posibilidad de reelección.

2. La renuncia de los Consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector, así como por la Asamblea General, aunque el asunto no conste en el orden del día.

Si la renuncia originase la situación a que se refiere el número 7 de este artículo, además de convocarse la Asamblea General en el plazo que en el mismo se establece, los Consejeros deberán continuar en sus funciones hasta que se celebre dicha Asamblea y los elegidos acepten el cargo.

3. Cuando se produzcan vacantes definitivas de miembros titulares del Consejo Rector, se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre, o en el caso de existir suplentes del Consejo Rector, los mismos ocuparán las vacantes existentes, que desempeñarán los cargos por el tiempo que restare a los sustituidos.

4. El cese, por cualquier causa, de los miembros del Consejo Rector, sólo surtirá efectos frente a terceros desde su inscripción en el Registro de Cooperativas.

5. La separación o destitución de los Consejeros podrá acordarla en cualquier momento la Asamblea General por más de la mitad de los votos presentes y representados, si el asunto constase en el orden del día; en caso contrario, será necesaria una mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados.

No obstante, se producirá la destitución obligatoria y automática de los Consejeros, que podrá ser instada por cualquier socio, si se encontrasen incursos los mismos en los siguientes supuestos:

- a) Hallarse afectados por incompatibilidad legal o estatutaria.
- b) Haber acordado el Consejo, con cargo a la Cooperativa, y sin autorización previa de la Asamblea, obligaciones u operaciones en situaciones de conflicto de intereses.
- c) Haber cometido actos manifiestamente delictivos o ilegales y dolosos.
- d) Tener, o pasar a tener, bajo cualquier forma, intereses opuestos a los de la Cooperativa.

Quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe.

6. Los consejeros que hubieran agotado el plazo para el que fueron elegidos, continuarán ejerciendo sus cargos hasta el momento que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

7. Si como consecuencia de cualquier clase de cese, el cargo de Presidente quedase vacante, será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente, si lo hubiera, hasta que se celebre Asamblea inmediata, en que se cubra dicho cargo.

Si quedasen vacantes simultáneamente los cargos de Presidente y Vicepresidente, o este cargo no estuviera previsto, o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del Presidente serán asumidas por el consejero elegido al efecto entre los que quedasen, debiendo convocarse Asamblea General en el plazo máximo de quince días desde que se produzca dicha situación, a efectos de cubrir los cargos vacantes. Dicha convocatoria podrá acordarla el Consejo Rector, aunque no concurra el número de miembros que exige el artículo siguiente.

8. El ejercicio del cargo de Consejero no dará lugar a retribución alguna, aunque en todo caso, será resarcido de los gastos originados por el ejercicio del mismo.

Art. 38.- Funcionamiento del Consejo Rector

1. El Consejo Rector se reunirá en Sesión Ordinaria al menos una vez al mes y, en Sesión Extraordinaria, a iniciativa del presidente o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud de este último no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo.

El Presidente convocará al Consejo con dos días, como mínimo, de antelación pudiendo, caso de urgencia, hacerse la convocatoria en forma verbal, telefónica o por cualquier otro instrumento.

No será necesaria la convocatoria, cuando, estando presentes todos los consejeros, decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

2. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión más de la mitad de sus componentes. La asistencia de los mismos a las reuniones será personal e indelegable.

3. Cada consejero tiene un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos de los consejeros presentes, salvo en los supuestos previstos en la LCCM.

Podrán adoptarse acuerdos por escrito y sin sesión cuando varios consejeros tuviesen serias dificultades para desplazarse al domicilio social o lugar de reunión habitual del Consejo y fuese necesario al interés de la Cooperativa la adopción rápida de un acuerdo. En este caso, el Presidente dirigirá por correo ordinario o electrónico una propuesta de acuerdo a cada uno de los consejeros, los cuales responderán favorable o desfavorablemente a la propuesta a vuelta de correo; el acuerdo se entenderá adoptado, en su caso, cuando se reciba la última de las comunicaciones de los consejeros, en cuyo momento el Secretario transcribirá el acuerdo al Libro de Actas, haciendo constar las fechas y conducto de las comunicaciones dirigidas a los consejeros, y las fechas y conducto de las respuestas, incorporándose además como anexo al acta el escrito emitido por el Presidente y los escritos de respuesta de los demás consejeros. Este procedimiento sólo se admitirá cuando ningún consejero se oponga al mismo.

4. Los acuerdos del Consejo serán llevados a un Libro de Actas, las cuales recogerán los debates en forma sucinta, los acuerdos adoptados en ella y el resultado de las votaciones. Dichas Actas deberán estar firmadas por el Presidente y el Secretario, previa aprobación de las mismas por el Consejo Rector.

Artículo 39.- Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector

Los acuerdos del Consejo Rector contrarios a la Ley, los Estatutos o que lesionen, en beneficio de uno o varios socios, o terceros, los intereses de la Cooperativa podrán ser impugnados siguiendo el procedimiento establecido en el Art.44 en concordancia con el Art. 38, ambos de la LCCM.

Artículo 40.- El Director

1. La Asamblea General o el Consejo Rector podrá acordar la existencia de un Director de la Cooperativa.

Corresponde al Consejo Rector la designación, contratación y destitución del Director, que podrá ser cesado en cualquier momento por acuerdo adoptado por más de la mitad de los votos de dicho órgano.

2. El nombramiento y cese del Director deberán inscribirse en el Registro de Cooperativas donde, además, se transcribirán las facultades conferidas según las escrituras de otorgamiento, modificación o sustitución y, en su caso, la revocación de poderes.

3. La existencia del Director en la Cooperativa no modifica ni disminuye las competencias y facultades del Consejo Rector, ni excluye la responsabilidad de sus miembros frente a la Cooperativa, frente a los socios y frente a terceros.

Las facultades conferidas al Director sólo podrán alcanzar al tráfico empresarial ordinario y en ningún caso podrán otorgársele las de:

a) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la Cooperativa, con sujeción a la política general establecida en la Asamblea General.

b) Presentar a la Asamblea General la rendición de cuentas, la propuesta de imputación y asignación de resultados y la Memoria explicativa de la gestión del ejercicio económico.

c) Solicitar la suspensión de pagos o la quiebra.

4. Será de aplicación al Director, respecto a incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, responsabilidad y conflicto de intereses, lo establecido en los artículos 43, 44 y 45 de estos Estatutos.

SECCIÓN TERCERA

Los Interventores

Artículo 41.- Los Interventores. Nombramiento y funciones

1. La Asamblea General, por el mismo procedimiento electoral previsto para el órgano de administración en el artículo 36 de estos Estatutos, elegirá de entre los socios, en votación secreta, y por el mayor número de votos **un** interventor titular y un interventor suplente que ejercerán el cargo durante tres años pudiendo ser reelegidos.

Su nombramiento y funciones se realizarán de acuerdo a los trámites establecidos en el Art. 46 de la LCCM.

2. Nadie puede ser elegido o designado, ni actuar, como Interventor si hubiese sido miembro del órgano de administración durante todo o parte del período sometido a la fiscalización interventora, La causa expresada de incompatibilidad no desplegará su eficacia, cuando el número de socios de la Cooperativa, en el momento de elección del Interventor/es, sea tal, que no existan socios en los que no concurren dicha causa, circunstancia que deberá acreditarse ante el Registro de Cooperativas.

Artículo 42.- Auditoría externa

Con independencia de los casos en que así lo disponga la legislación aplicable, deberán ser sometidas a auditoría externa las cuentas anuales y el Informe de Gestión en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando así lo acuerde la Asamblea General, aunque el asunto no conste en el Orden del día, y cuando lo pidan el órgano de administración o el/los Interventor/es.
- b) Cuando lo soliciten el mismo número de socios que pueda pedir la convocatoria de la Asamblea, siempre que no hayan transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre del ejercicio a auditar, en cuyo caso los gastos ocasionados por la auditoría serán de cuenta de los solicitantes, salvo cuando resulten vicios o irregularidades esenciales en la contabilidad verificada, en que correrán a cargo de la Cooperativa. El procedimiento se sustanciará de conformidad a lo dispuesto en el art. 67 de la LCCM.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes al órgano de administración, al/a los Interventor/es y, en su caso, al Director

Artículo 43.- Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones

1. No podrán ser miembros del órgano de administración, ni Interventor, ni, en su caso, Director:

- a) Los altos cargos y las demás personas al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las Cooperativas en general o con las de la Cooperativa de que se trate en particular, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que presten sus servicios.
- b) Los que desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la Cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General, en cada caso.
- c) Los incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.
- d) Las personas que sean inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público y

aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

e) Quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

2. Son incompatibles entre sí los cargos de miembro del órgano de administración e interventor, así como con los parientes de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco no desplegarán su eficacia, cuando el número de socios de la Cooperativa, en el momento de elección del órgano correspondiente, sea tal, que no existan socios en los que no concurren dichas causas.

3. Ninguno de los cargos anteriores podrá ejercerse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.

4. El miembro del órgano de administración, el Interventor o, en su caso, Director que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciera, será nula la segunda designación.

Artículo 44.- Responsabilidad

1. Los miembros del órgano de administración, el Interventor y el Director, si lo hubiere, deberán desempeñar su cargo con la diligencia debida, respetando los principios cooperativos.

Deberán guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aun después de cesar en sus funciones.

2. Los miembros del órgano de administración responderán solidariamente frente a la Cooperativa, frente a los socios y frente a terceros del perjuicio que causen por acciones dolosas o culposas y siempre que se extralimiten en sus facultades. Esto mismo será de aplicación al/a los Interventor/es, si bien su responsabilidad no tiene el carácter de solidaria. Asimismo, de existir Director, éste responderá frente a la Cooperativa de cualquier perjuicio que cause a los intereses de la misma por haber procedido con dolo, negligencia, exceso en sus facultades o infracción de las órdenes e instrucciones que hubiera recibido del órgano de administración. También responderá el Director personalmente, frente a los socios y frente a terceros, por los actos que lesionen directamente intereses de éstos.

Estarán exentos de responsabilidad los miembros del órgano de administración que no hayan participado en la sesión, o hayan votado en contra del acuerdo y hagan constar su oposición al mismo en el Acta o mediante documento fehaciente que se comunique al órgano de administración en los veinte días siguientes al acuerdo.

No exonerará de esta responsabilidad el hecho de que la Asamblea haya ordenado, consentido o autorizado el acto o acuerdo, cuando sea competencia exclusiva del órgano de administración.

3. La acción de responsabilidad contra los miembros del órgano de administración, el/los Interventor/es y, en su caso, el Director podrá ser ejercitada por la Sociedad, previo acuerdo de la Asamblea General. Si dicha cuestión constara en el orden del día, será suficiente para adoptar el acuerdo la mitad más uno de los votos presentes y representados; si por el contrario, no constara en el orden del día, se exigirá la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados. En el caso del Director, la acción de responsabilidad contra él podrá ser ejercitada además, por acuerdo del órgano de administración.

En cualquier momento la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el cinco por ciento de los votos sociales de la Cooperativa.

4. La acción de responsabilidad contra los miembros del órgano de administración, contra el/los Interventor/es, y, en su caso, contra el Director por daños causados, se regirá específicamente según lo dispuesto para los administradores de las Sociedades Anónimas en el artículo 133 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

Artículo 45.- Conflicto de intereses

1. Será preciso la previa autorización de la Asamblea General cuando la Cooperativa hubiera de obligarse con cualquier miembro del órgano de administración, el Interventor, el Director, en su caso, con su cónyuge o con la persona con la que conviva en pareja, o con uno de los parientes de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Esta autorización, sin embargo, no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

Las personas en que concurra la situación de conflicto de intereses con la Cooperativa no tomarán parte en la votación correspondiente en la Asamblea General.

2. Los actos, contratos u operaciones realizados sin la mencionada autorización serán anulables, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

SECCIÓN QUINTA

Otras instancias colegiadas de participación

Artículo 46.- Comisiones, Comités o Consejos

1. La Asamblea General y el Consejo Rector podrán crear Comisiones, Comités o Consejos de carácter consultivo o asesor o con funciones concretas y determinadas, por el período que se señale.

2. Los miembros de dichas instancias colegiadas podrán ser retribuidos y responderán del ejercicio de sus tareas con arreglo a lo previsto en estos Estatutos para los miembros del Consejo Rector.

CAPÍTULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

SECCIÓN PRIMERA Disolución

Artículo 47.- Causas de disolución; Acuerdo de Disolución

La Cooperativa quedará disuelta por las causas y con sujeción al contenido de los Arts. 93, 94 y 95 de la LCCM.

Artículo 48.- Reactivación de la Cooperativa

1. La Cooperativa podrá ser reactivada previo acuerdo de la Asamblea General, con la mayoría necesaria para la modificación de Estatutos, siempre que haya desaparecido la causa que motivó su disolución y no haya comenzado el reembolso de las aportaciones.
2. El acuerdo de reactivación se elevará a escritura pública y se inscribirá en el Registro de Cooperativas, momento a partir del cual surtirá efecto la reactivación.

SECCIÓN SEGUNDA Liquidación y Extinción

Artículo 49.- Período de liquidación, Procedimiento

La disolución de la Cooperativa abre el período de liquidación. La Cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante este tiempo deberá añadir a su denominación la expresión “en liquidación”.

La Asamblea general que hubiera decidido la disolución o, en otro caso, la que deberá convocar sin demora el Órgano de Administración, elegirá de entre los socios, en votación secreta y por el mayor número de votos, **tres** Socios Liquidadores que harán llegar a los socios cada cuatro meses mediante correo electrónico o mediante carta además de su exposición en el tablón de anuncios del domicilio social de la Cooperativa, el estado de la liquidación, procediendo en lo demás de conformidad al contenido de los artículos 97 y siguientes de la LCCM.

Artículo 50.- Adjudicación del haber social

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya consignado su importe en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.
2. Una vez satisfechas o garantizadas las deudas anteriores, el resto del haber social se adjudicará según el siguiente orden:
 - a) El importe de la Reserva Obligatoria se pondrá a disposición de la entidad pública o privada elegida por acuerdo de la Asamblea General para la realización de los fines previstos en el artículo 64 de la LCCM, y en defecto de tal acuerdo, a la Unión o Federación de Cooperativas a la que pertenezca la entidad en liquidación, y, en su defecto, al Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid para la realización de los mismos fines.
 - b) El importe correspondiente a la Reserva de educación y promoción cooperativa se pondrá a disposición de la entidad pública o privada elegida por acuerdo de la Asamblea General para la realización de los fines previstos en el artículo 64 de la LCCM y, en defecto de tal acuerdo, a la Unión o Federación de Cooperativas a la

que pertenezca la entidad en liquidación, y, en su defecto, al Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid para la realización de los mismos fines.

- c) Se reintegrará a los socios y, en su caso, a los colaboradores, sus aportaciones al capital una vez liquidadas y actualizadas, comenzando por las aportaciones voluntarias y a continuación las obligatorias.
 - d) La Reserva voluntaria, si la hubiera, seguirá el mismo destino que la Reserva obligatoria
 - e) El activo sobrante, si lo hubiere, se destinará a los mismos fines que la Reserva de educación y promoción cooperativa, poniéndose a disposición de la misma entidad pública o privada encargada de su realización, y, en caso de no producirse dicha designación, de la Unión o Federación mencionada, y, en su defecto, del Consejo de Cooperativismo de la Comunidad de Madrid.
3. Si un socio de la Cooperativa en liquidación tiene que incorporarse a otra Cooperativa donde le exigen una cuota de ingreso, podrá requerir del haber líquido sobrante, y para el pago de dicha cuota, la parte proporcional que le correspondería en relación al total de socios de la Cooperativa en liquidación.

Artículo 51.- Extinción de la Cooperativa

Finalizada la liquidación, y adjudicado el haber social, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la Cooperativa actuando en todo caso de conformidad a lo dispuesto en el Art. 102 y concordantes de la LCCM.

CAPÍTULO VII MODIFICACIONES SOCIALES

Artículo 52.- Modificación de los Estatutos. Requisitos y modalidades

1. La modificación de los Estatutos será acordada por la Asamblea General, por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, y deberá elevarse a escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Cooperativas. En la escritura se hará constar la certificación del Acta del acuerdo de modificación y el texto íntegro de la modificación aprobada.
2. Serán competentes para proponer modificaciones estatutarias:
 - a) El órgano de administración o cualquiera de sus miembros.
 - b) Al menos el 20% del total de los socios.
3. En toda modificación estatutaria se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:
 - a) Que los autores de la propuesta formulen un informe escrito, justificando la misma.
 - b) Que en la convocatoria se expresen claramente los extremos que hayan de modificarse.
 - c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar expresamente el derecho de todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe justificativo de la misma
4. Cuando la modificación consista en los supuestos establecidos en el número 4 del artículo 68 de la LCCM, los socios que hubiesen votado en contra en la Asamblea General tendrán derecho a causar baja justificada, ejercitándose este derecho según lo establecido en el artículo 10 A). 3 de estos Estatutos.
5. En caso de que la modificación afecte a la denominación, al objeto social, al domicilio o al régimen de responsabilidad de los socios, será de aplicación lo establecido en los artículos 68, números 6 y 7, y 69 de la LCCM.

Artículo 53.- Fusión, escisión y transformación

La Cooperativa podrá fusionarse o escindirse, así como transformarse en sociedad civil, colectiva, comanditaria, mercantil o agrupación de interés económico, con arreglo a lo previsto en los artículos 70 y siguientes de la LCCM.

Disposición Final Primera.- La remisión que se hace en estos Estatutos a los preceptos de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (LCCM), se entenderán realizados a los que, en los supuestos de modificación de la legislación aplicable, los sustituyan.

Disposición Final Segunda.- En ningún caso el contenido de estos Estatutos Sociales tendrá carácter de prevalente, cuando exista oposición entre estos y los preceptos legales imperativos o prohibitivos que sean de aplicación.

=====